Bogotá 7 de febrero de 2022

Doctor

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

Sección Tercera – Subsección B

Consejo de Estado

ACTOR: DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ

DEMANDANDO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-31-000-2008-00351-01 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - PRIMERA INSTANCIA Asunto: DESCORRER TRASLADO DE LAS RESPUESTAS ALLEGADAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA PREVISORA S.A

DIANA CAROLINA CHARRRY SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.034.290, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.414 del C.S.J obrando en mi nombre y en representación de las señoras LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ, GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ Y CELMIRA QUIROGA SEGURA, igualmente mayores de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por el presente escrito y de manera muy respetuosa, me dirijo ante esta Honorable Corporación con el fin de descorrer traslado de las respuestas allegadas por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y la Previsora S.A, dentro del término oportuno del proceso de Recurso Extraordinario de revisión interpuesta contra la Nación- Rama Judicial- Tribunal Administrativo dentro del proceso No. 760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066), de acuerdo a lo consignado en el Auto del 22 de septiembre de 2021 el cual se adelanta en su despacho.

Su señoría acojo las pruebas hasta ahora allegadas por a este despacho y de las cuales se me corre traslado, sin embargo con gran preocupación manifiesto que sigue siendo un hecho imposible para mis poderdantes y para mí, como defensora judicial acceder a las pruebas faltantes solicitadas dentro del acápite de la demanda interpuesta; pues a pesar que su despacho ha realizado varios requerimientos a través de los diferentes Autos a las entidades en cuestión siguen sin poderse recaudar el material importante para este proceso. Se observa que la administración departamental sigue emitiendo constancias donde se acredita que no cuenta con el acceso al archivo y que tampoco cuenta con un documento de “esas” características, Maxime tratándose de un hecho que fue de público conocimiento generándose así una omisión del pago de primas de seguro de vida, que nos afecta como núcleo familiar de quien en vida se llamo CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA.

Es importante, reiterar que queda demostrada la premisa jurídica que la cobertura del entonces Diputado **CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA (QEPD**) dada por parte de la administración fue hasta el año junio de 2007, fecha en que se cumplió uno de los dos requisitos enunciados en legislación vigente que hace referencia en el Capítulo II artículo 15 de la Ley 986 de 2005 “*Por medio del cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones*”, es decir, que para le mencionada fecha terminó su vínculo laboral al corroborarse la masacre de los Diputados del Valle entre ellos el Dr. Charry Quiroga, lo cual GENERÓ que la administración incurriera en la OMISION DE NO PRORROGAR LA COBERTURA DE LA POLIZA TODO EL TIEMPO DE LA RELACION LABORAL.

Adicionalmente, que las pólizas de seguro de vida, fueron suspendidas para los diputados secuestrados, entre ellos la cobertura del Dr. CHARRY desde año 2004 hasta 2007, quedan durante 3 años sin la cobertura a pesar de lo consignado en el artículo 15 de Ley 986 de 2005 y de que mi poderdante la señora Gabby Cristina Sanchez López y otros, realizara todos tramites y cumpliera a cabalidad con los requisitos exigido dentro del artículo 15 de la mencionada ley, es decir, que aun existiendo así varios pronunciamientos de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Fiscalía 38 Especializada de Cali (Resolución interlocutoria No.009,No.074, No.17) y la sentencia de tutela No. 056 del Juzgado Once Penal del Circuito de Cali Valle, en donde fue contundente los argumentos para la decisión definitivas de estas entidades al determinar LA CONTINUIDAD EN PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENE DERECHO DESDE EL MOMENTO DE LA OCURRIENCIA DE LA RETENCION DE LOS DIPUTADOS …(SIC), esta documentación, (se reitera reposa dentro del expediente proceso No. 760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066) además del acervo documental allegado a este despacho con la demanda del Recurso Extraordinario de Revisión) la administración decidió de manera UNILATERAL incurrir en la OMISION DE NO PRORROGAR LA COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA TODO EL TIEMPO DE LA RELACION LABORAL, DE LOS DIPUTADOS DE VALLE SECUESTRADOS, desconociendo asi que dicha POLIZA era un parte constitutiva de las prestaciones sociales que tenía el Dr. Charry y sus compañeros, al momento de su secuestro y muerte por parte de FARC- EP, en el pleno ejercicio laboral.

Esta tan debidamente acreditada la relación que hubo entre el plagio del diputado Charry y sus compañeros con el fatal desenlace, que la Previsora S A, considero la muerte de los diputados como un ACCIDENTE DE TRABAJO, bajo el número de siniestro 2002-1000545, razón por lo cual dicha entidad procedió a solicitar y realizar los trámites requeridos para que mis poderdantes (Gabby Sanchez, Laura Charry y Diana C. Charry) pudiesen gozar del pensión a partir de 1 de marzo de 2008, tal como se puede constatar dentro de los documentos allegados al despacho. Honorable Magistrado, es claro, dentro de mi razonamiento, que, en este caso, además de la evidente falla en servicio por la omisión en la garantía del deber de seguridad que le asistía para que entonces, no es menos reprochable la espera a la que aun debemos someternos este núcleo familiar debido a la espera sin cesar por parte de las entidades departamentales en cuanto a la entrega de los documentos solicitados por su despacho y mis poderdantes.

Tenga en cuanta señor Magistrado que han pasado 18 años desde el cautiverio y 14 del asesinato en donde los familiares de los diputados siguen en búsqueda del amparo de los derechos que tenían en ese entonces los diputados tale como el seguro de vida, el cual hacia parte integral de las prestaciones sociales debidas hasta que se produjera una de las dos situaciones como se enuncia en la Ley 986 de 2005, es y ha sido evidente la vulneración al núcleo familiar del diputado CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA (QEPD), debido a que una vez más el Estado, representado en este caso por la Gobernación del Valle del Cauca y la Asamblea Departamental, decidieron NO RENOVAR LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA que tenían derecho los diputados secuestrados entre ellos el Dr. Charry Quiroga.

Podemos enunciar que al no generarse la renovación por parte del departamento y la Asamblea del Valle, se puede lograr a enunciar una presunta responsabilidad patrimonial por enriquecimiento sin justa causa a favor de las entidades mencionadas anteriormente y ante la omisión de la busque dicho documentos que fueron suscritos por quien estaba como gobernador del valle, puede entenderse que esto podría tomarse como un inicio grave debió a que se está ocultado documentos vitales que interrumpen el proceso que se adelanta ante este despacho. Se reitera una vez más, que esa omisión fue un acto discrecional de estas entidades de ***NO continuar con la renovación de esas pólizas de vidas***, aun cuando existía todo el conocimiento del hecho públicamente tanto en ámbito nacional como en el ámbito internacional aunado a los varios pronunciamientos de orden jurídico que enunciaban que las entidades debía apropiar los recursos para continuar con el pago de todas la prestaciones sociales sin distinción alguna a favor de las familias de los diputados del Valle secuestrado y asesinados, entre ellas la del doctor Charry y su núcleo familiar.

Por eso ruego a su señoría, se estudie, analice y valore la documentación allegada con el expediente y con lo aportado con el escrito de la demanda con el fin de declarar la responsabilidad patrimonial por parte de las mencionadas entidades.

Atentamente

DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ

CC.1.107.034.290 DE CALI

TP. 195.414 del C.S.J